

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, martes 25 de octubre de 1949

Nº 239

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que en razón de haber renovado la garantía de ley el Licenciado Carlos Quesada Vargas, de hecho ha quedado insubsistente la suspensión que le había sido impuesta para ejercer el Notariado.

San José, 22 de octubre de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 1.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Bernabé Masís Cubillo, se le hace saber: que en diligencias establecidas por él, en cobro de preaviso, auxilio de cesantía y otros extremos contra Fernando de la Vega González, se encuentran las resoluciones que dicen: «Juzgado Primero de Trabajo, San José, a las catorce horas del cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente demanda establecida primeramente en la Alcaldía Primera de Trabajo y venida luego a conocimiento de este Despacho por razón de su cuantía, por Bernabé Masís Cubillo, mayor, casado, repartidor de refrescos, vecino de La Y Griega, contra Fernando de la Vega González, mayor, casado, empresario, de este vecindario, en cobro de preaviso, auxilio de cesantía y otros extremos. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se declara sin lugar el reclamo de horas extra. Con lugar el de preaviso y auxilio de cesantía por cuyos conceptos el demandado deberá pagar al actor, en total, la suma de doscientos diecisiete colones, cincuenta céntimos. Sin especial condenatoria en costas.—Abel Castro H.—Rodrigo Vargas.»—Juzgado Primero de Trabajo, San José, a las quince horas y treinta y cinco minutos del catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Vista la anterior constancia del Notificador, se resuelve: resérvese la anterior apelación del demandado, para cuando haya sido notificado el actor en la forma legal... De conformidad con los artículos 445 del Código de Trabajo y 103 del Código de Procedimientos Civiles, y por ignorarse el actual domicilio o paradero del actor, notifíquesele la sentencia y la presente resolución insertando la cédula por dos veces consecutivas en el «Boletín Judicial». Previénese al actor que al serle notificada esta resolución, debe señalar nueva casa u oficina en el centro de esta ciudad para oír notificaciones, bajo apercibimiento legal si no lo hiciera.—Abel Castro H.—Rodrigo Vargas, Srío.»—Juzgado Primero de Trabajo, San José, octubre de 1949.—El Notificador, F. Zamora Ch.,

2 v. 1.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

A los indiciados Luis Angel y Francisco Luis Sánchez Steller, menor y mayor de edad por su orden, ambos solteros, agricultores, nativos y vecinos que fueron de Concepción de San Ramón y cuyo paradero actual se ignora, pero que según informes, últimamente fueron vecinos de Finca 15 de Puerto Cortés, Zona Bananera del Pacífico, por este medio se les hace saber: que en la causa Nº 55 que en su contra y de otros por el delito de hurto en perjuicio de Nautilio Méndez Granados se instruye, se les ha concedido un término de veinticuatro horas para que ofrezcan pruebas de descargo, nombren defensor y señalen casa u oficina dentro del perímetro judicial de esta ciudad capital en donde atiendan posteriores notificaciones, bajo los apercibimientos legales si no lo hicieren.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 19 de octubre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Claudia Jiménez M., Sría.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los indiciados Miguel Angel Contreras Padilla, Mariano Bermúdez Díaz y Alfredo Garrido Cornejo, los dos primeros fueron vecinos de Desamparados, cuyas demás calidades y paradero actual se ignoran, para que personalmente comparezcan a este Despacho a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias y confesión con cargos en la causa Nº 555, que contra ellos y otros se instruye por el delito de incendio en perjuicio de Ramón Fallas Cordero, bajo apercibimientos de que si dentro de dicho término no comparecieron, serán declarados rebeldes, su omisión se les tendrá como indicio grave en su contra, perderán el derecho de poder ser excarcelados bajo fianza de haz si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 14 de octubre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Claudia Jiménez M., Sría.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez y media horas del diecisiete de noviembre entrante, remataré en la puerta exterior del local que ocupa este Juzgado, la finca inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, al tomo setecientos cincuenta y siete, folio quinientos dieciséis, número veintitrés mil seiscientos ochenta y dos, asiento tres, que es resto de solar con una casa de madera, techada con zinc, que mide ocho metros de frente por once de fondo, midiendo el terreno una área, treinta y siete centiáreas, veintiocho decímetros cuadrados, situado el inmueble en el distrito y cantón primeros de esta provincia. Colinda: Norte, línea férrea en medio, propiedad de Juana Méndez; Sur, de Francisca Brenes; Este, lote vendido a Luis García Aragón; y Oeste, de Catarina Oremano. Pertenece este resto descrito a Dora y Carmen Arias Sandoval, menores, de ocho y diez años, respectivamente, solteras, escolares y vecinas de Cartago, por partes iguales, y tiene como únicos gravámenes las dos hipotecas que se ejecutan en el juicio que se dirá, constituidas por la madre de aquéllas, Natalia Sandoval Balladares, mayor, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de aquí, a favor de Edwin y José Miguel Montenegro Ulloa, menores de edad, de siete años, solteros, escolares y vecinos ahora de Pacayas, representados por su madre natural Edelmira Montenegro Ulloa, mayor, viuda de únicas nupcias, de oficios domésticos, vecina actualmente de Pacayas, gravámenes que se cancelarán con la subasta por lo cual el rematario recibirá la finca libre de gravámenes, salvo los legales. Se remata en ejecución hipotecaria seguida por la señora Montenegro como madre de sus menores hijos indicados, contra las referidas Dora y Carmen Arias Sandoval, hoy mayores, con la base de mil setecientos colones.—Juzgado Civil, Cartago, 21 de octubre de 1949.—Octavio Rodríguez.—José J. Dittel, Srío.—C 44.90.—Nº 3221.

3 v. 2.

A las diez horas y media del quince de noviembre próximo entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes y por la base de tres mil doscientos colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio trescientos cuarenta y tres y siguiente, tomo quinientos ochenta y seis, asientos cuatro, cinco y seis, finca número treinta y cuatro mil ciento noventa y ocho, que es terreno inculto hoy con una casa, sito en Santa Bárbara de Pavas, distrito noveno de este cantón. Linda: al Norte, con la línea férrea; Sur, calle; lo mismo que al Oeste y Este, de Néstor Villa. Mide trescientos noventa y siete metros, setenta y siete decímetros, dieciocho centímetros, veinticuatro milímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo hipotecario de María de Los Angeles Romero Alonso contra Blanca Saborío Anchia, mayores, de oficios domésticos, de aquí y Pavas, respectivamente.—Juzgado Primero Civil, San José, 10 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 26.25.—Nº 3149.

3 v. 2.

A las catorce horas del tres de noviembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libres de gravámenes prendarios: un novillo de dos a tres años de edad, dos bueyes de tres a ocho años; y cuatro vacas de tres a ocho años, en ejecución prendaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra Pascual González González, mayor, divorciado, agricultor, vecino de Nicoya; servirá de base para el remate la suma de setecientos cinco colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 13 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—C 15.75.—Nº 3220.

3 v. 2.

A las diez y media horas del once de noviembre entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, lo siguiente: camión de carga, marca «G.M.C.», de dos toneladas y media de capacidad, modelo 1940, motor 2287-5208, placas Nº 5768. Dicho vehículo está en buen estado de conservación, tiene carrocería nueva y se encuentra recién pintado. Se rematará con la base de seis mil quinientos colones, en juicio ejecutivo prendario establecido por el Licenciado Jorge Muñoz Fonseca contra la Sociedad «Ulloa e Hijos Limitada», representada por su gerente Rogelio Ulloa Escalante, ambos mayores, casados, abogado el primero y empresario el segundo, y de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 20 de octubre de 1949.—M: Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—C 22.05.—Nº 3215.

3 v. 2.

A las diez horas del tres de noviembre próximo entrante, en la puerta exterior de los edificios que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, los siguientes muebles: un escritorio charolado, seis sillas tapizadas en imitación de cuero, charoladas, un armario-biblioteca para libros, otro escritorio charolado en regular estado, un sillón confortable, una mesa pequeña para máquina de escribir, un estante para libros, pequeño charolado, un juego de cuatro sillones confortables, estilo tropical y sofá y mesa de centro, una mesita pequeña charolada para el teléfono, dos cuadros murales, una máquina de puntear lápices, otro juego compuesto de sofá y tres sillones. Sirve de base para el remate la suma de mil novecientos setenta colones. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de Arturo Mayorga Matus, soltero, Bachiller en Leyes, contra Gregorio Pablo Litwin Chartmas, casado, agente comisionista; ambos mayores y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 17 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—C 25.65.—Nº 3202.

3 v. 2.

Títulos Supletorios

Israel Cubero Calderón, mayor de edad, soltero, agricultor, vecino de El Trébol de este cantón de Limón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre la finca que posee como dueño, quieta, pública y pacíficamente desde el quince de mayo de mil novecientos cuarenta, que la adquirió en escritura pública por compra de Ellen Nicholas Cargille, descrita así: lote de terreno, con una extensión superficial de cincuenta y seis hectáreas y cinco mil cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados. Linderos: Norte, Norman Alexander Findlap, hoy sucesión; Sur, Compañía Bananera de Costa Rica y Elena Durán de Vars; Este, Compañía Bananera de Costa Rica; y Oeste, Norman Alexander Findlay, hoy su sucesión y Joaquín Solano. El lote está situado en el caserío El Trébol, distrito primero, cantón primero de Limón, provincia de Limón; está cultivado, cuatro hectáreas de cacao, tres de banano y el resto de potrero, en él hay construída una casa de madera, techada de zinc, compuesta de dos cuartos, cocina, corredor al frente, mide la casa como ocho metros de frente por cuatro de fondo; existen veintitrés cabezas de ganado vacuno, siendo cuatro que adquirió al comprar el inmueble y el resto son aumento por las crías. El valor de la finca es un mil colones, no tiene gravámenes. La anterior due-

ña Ellen Nicholas Cargille, la poseyó más de diez años, ésta le cedió sus derechos de posesión; era terreno nacional y lo poseyó desde mil novecientos veinticuatro, le cultivó y construyó la casa, posesión que fué quieta y públicamente. Llámase a los que pudieran tener algún derecho en el inmueble y cítese a los colindantes, para que se apersonen en el término de treinta días a partir de la primera publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Limón, 3 de julio de 1947.—Carlos María Bonilla G.—Pablo Arrieta R., Srio.—C 45.00.—Nº 3205.

3 v. 1.

Balbina Jiménez Rojas, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Villa Colón de Mora, solicita información posesoria a fin de inscribir en el Registro de la Propiedad la finca que se describe así: terreno de rastrojo, sito en Villa Colón de Mora, distrito primero, cantón sétimo de esta provincia. Mide una hectárea, noventa y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y dos decímetros cuadrados. Linderos: Norte, calle en medio, con un frente de ciento cincuenta y ocho metros, noventa centímetros, de Natalia Avalos Hernández y Francisco Aguilar Retana; Sur, Antonio Alpizar Avila y Salvador Aguilar Robles; Este, calle en medio, con un frente de ochenta metros, setenta y cinco centímetros, de Natalia Avalos Hernández y sin calle en medio, Francisco Aguilar Retana; y Oeste, Natalia Avalos Hernández y Justiniano Rivera Guillén, quebrada en medio en una pequeña parte con la primera. Quienes se crean con derecho al inmueble, deberán oponerse dentro de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto.—Juzgado Segundo Civil, San José, 18 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—C 28.05.—Nº 3189.

3 v. 3.

Bivino Vargas Blanco, mayor, viudo una vez, artesano y vecino de Naranjo, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, un terreno para construir, de quinientos veintisiete metros, ochenta y siete decímetros y cincuenta centímetros cuadrados, sito en el centro de Naranjo, distrito primero, cantón sexto de Alajuela. Lindante: Norte, calle pública en medio, con un frente de doce metros, treinta y cinco decímetros; Sur, Jesús López Rivera; Este, Ramón Ballesteros Ramírez; y Oeste, Justina Zeledón Jiménez. Lo hubo por compra a Ramón Ballesteros Ramírez. Se publica para que quien tenga que reclamar, lo haga dentro de treinta días.—Juzgado Civil, Alajuela, 19 de octubre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—C 17.55.—Nº 3187.

3 v. 3.

Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *Heliodoro Mora Vargas*, quien fué Ana, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del primero de noviembre próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 20 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 3214.

3 v. 2.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *Heinrich Schmidt Schroeder*, quien fué mayor, soltero, alemán, jardinero, vecino de La Uruca, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del cuatro de noviembre próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—C 15.00.—Nº 3216.

3 v. 2.

Convócase a herederos e interesados en mortual de *Salvador Sancho Alvarado*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Palmares, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del once de noviembre de este año, con el fin de que elijan albacea propietario definitivo.—Juzgado Civil, San Ramón, 27 de setiembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 15.00.—Nº 3210.

3 v. 2.

Convócase a las partes en la mortual de *Juana Rivera Chaverri*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Joaquín de Flores, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas del cuatro del entrante noviembre, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y además para que acuerden lo conveniente sobre la autorización solicitada para vender extrajudicialmente la única finca inventariada.—Juzgado Civil, Heredia, 19 de octubre de 1949.—

Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—C 15.00.—Nº 3222.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en mortual de los cónyuges *Rafael Loria Porras y María Loria Calvo*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del treinta y uno de este mes, para que elijan albacea propietario y suplente definitivo.—Juzgado Civil, Alajuela, 8 de octubre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 3184.

3 v. 3.

Convócase a herederos e interesados en el juicio mortuario de *Pánfilo Alfaró Hidalgo*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Grecia, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del diecisiete de noviembre próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 17 de octubre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 15.00.—Nº 3183.

3 v. 3.

Se convoca a todos los acreedores reconocidos y legalizantes de la quiebra de *Daniel Mesén Díaz*, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del diez de noviembre próximo entrante, a fin de que conozcan de la operación realizada por el depositario y liquidador de los bienes inventariados del concurso, para venderlos por el precio de tres mil colones, pagaderos el día veinte de diciembre del presente año. Publíquese este edicto tres veces en el "Boletín Judicial".—Juzgado Civil de Turrialba, 8 de octubre de 1949.—Leovigildo Morales.—S. Sáenz Z., Srio.—C 15.00.—Nº 3145.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en las mortuales acumuladas de los cónyuges *Abelardo Hidalgo Barquero y Orfilia Chaves Salazar*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del treinta y uno de este mes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles; para conocer de la exclusión de algunos bienes del inventario; para determinar la localización de los terrenos legados a Gustavo y Aníbal Hidalgo; y para que conozcan de la solicitud del albacea para vender todos o parte de los bienes.—Juzgado Civil, Alajuela, 14 de octubre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—C 15.00.—Nº 3143.

3 v. 2.

Citaciones

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Manuel Isaac Ugalde Gamboa*, quien fué mayor, casado una vez, abogado y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 212 de 22 del mes pasado de setiembre.—Juzgado Primero Civil, San José, 3 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3207.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Avelina Vargas Vargas*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina del Zapote, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 211 de 21 de setiembre último.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3209.

Por segunda vez y con el término de ley a partir de la publicación del primer edicto, se cita y emplaza a herederos y demás interesados en juicio mortuario de *Ernesto Fonseca Lara*, quien fué mayor, casado dos veces, agricultor, costarricense, vecino de Bolsón de este cantón, para que en dicho término se apersonen en dicho juicio haciendo valer sus derechos, apercibidos de pasar la herencia a quien corresponda, si no lo hicieren. El primer edicto se publicó en «Boletín Judicial» del 28 de setiembre último.—Juzgado Civil, Santa Cruz, Gte., 7 de octubre de 1949.—Marco A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa E., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3206.

Avisos

A *Jaques o Jacob o Jakos Thalman Blochlinger*, se hace saber: que en el juicio ordinario de divorcio de doña *Adilia Cordero Zúñiga* contra él, se ha dictado la sentencia que dice: «Juzgado Segundo Civil, San José, a las quince horas del cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. El presente juicio ordinario de divorcio, ha sido

establecido por *Adilia Cordero Zúñiga*, mayor, casada, de ocupaciones domésticas y de este vecindario, contra *Jaques o Jacob Thalman Blochlinger*, mayor, casado, sin oficio conocido, vecino de lugar desconocido, en el cual intervienen el Licenciado don *Hernán Cordero Zúñiga*, mayor, abogado y de este vecindario, como apoderado de la actora, y el Licenciado don *Raúl Herrera González*, mayor, casado, abogado y de este vecindario, como curador ad-litem del demandado. Resultando I: La actora de acuerdo con los hechos que expone y citas legales que aduce en su escrito de fecha once de julio de mil novecientos cuarenta y siete, establece la presente demanda para que en sentencia se declare: 1º Disuelto el vínculo matrimonial que ligara a la actora y demandado, al declararse con lugar el divorcio entre las partes, siendo el demandado cónyuge culpable y la actora cónyuge inocente. 2º Que la respectiva ejecutoria se inscriba en el Registro Civil, y adicionalmente se anotará al margen del respectivo asiento del matrimonio. 3º Que el demandado pierde todo derecho a gananciales de los bienes que pudiere llegar a tener la actora. 4º Que el demandado pierde la patria potestad sobre el menor hijo *Bernal de Jesús Thalman Cordero*; que pierda la guarda, la crianza y la educación, sea el ejercicio de tales derechos sobre el hijo único habido en razón del matrimonio. 5º Que la patria potestad, la guarda, la crianza y la educación del hijo habido en el matrimonio, le corresponde a la madre, actora. 6º Que el demandado ha incurrido en la causal prevista en el inciso 5º del artículo 80 del Código Civil, sea en sevicia. 7º Que el demandado ha incurrido en la causal prevista en el inciso 3º del artículo 80 del Código Civil. 8º Igual al 6º en la subsidiaria. 9º Igual al 7º en la subsidiaria. 10º Igual al 8º de la subsidiaria. 11º Que el demandado debe ser condenado al pago de costas personales y procesales de este juicio». Subsidiariamente para que se declare: 1º Se declara con lugar la separación judicial entre las partes, siendo el demandado cónyuge culpable, y la actora cónyuge inocente. 2º Que la respectiva ejecutoria se inscriba en el Registro Civil y adicionalmente se anote al margen del asiento de matrimonio. 3º Igual al tercero de la principal. 4º Igual al cuarto de la principal. 5º Igual al quinto de la principal. 6º Que el demandado ha incurrido en la causal prevista en el inciso 2º del artículo 91 del Código Civil. 7º Que el demandado ha incurrido en la causal prevista en el inciso 3º del artículo 91 del Código Civil. 8º Que el demandado ha incurrido en la causal prevista en el inciso 6º, artículo 91 del Código Civil. 9º Igual al punto 11º de la principal.» Resultando II: Por auto de las nueve horas y cuarenta minutos del siete de mayo del año en curso, se le dió traslado de la demanda al Licenciado don *Raúl Herrera González*, como curador ad-litem del demandado, quien se demostró en juicio no encontrarse en el país y no haber dejado apoderado. El curador contesta la demanda sin afirmarla o negarla, ateniéndose a las pruebas. Resultando III: Que en los procedimientos se han observado las prescripciones de ley, y Considerando I: Hechos Probados: El Despacho tiene como probados en el presente juicio los siguientes hechos: a) que actora y demandado contrajeron matrimonio católico el veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. (Ver certificación de folio 1). b) Que de ese matrimonio nació el menor hijo *Bernal de Jesús Thalman Cordero*, el día veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. (Ver certificación de folio 2). c) Que el demandado ha cometido actos de sevicia contra la actora, ya que le ha pegado y la ha insultado. (Ver declaraciones de *Leoncio Chiapa Capnist*, f. 22; *Federico Bonilla Lobo*, f. 22 vto.; *Rafael Espinosa Vindas*, f. 22 vto., y 23; *Fernando López-Calleja Umaña*, f. 23 y vto.; y *Dora Artavia Zúñiga*, f. 23 vto.) d) Que el demandado hizo abandono de su esposa sin conocerse su paradero. (Ver testimonio de *Leoncio Chiapa* citado; *Fernando López-Calleja* citado; y *Dora Artavia* citada). e) Que el demandado se ha negado a dar alimentos a su esposa y a su hijo, ya que los cónyuges partes de este litigio, vivían en la casa de los padres de la actora y éstos suministraban todos los gastos. (Ver declaraciones de los testigos *Chiapa*, *López-Calleja Umaña*, y *Artavia Zúñiga* citados). Considerando II: Es innegable que el demandado cometió actos de sevicia en contra de su esposa, ya que esto se encuentra ampliamente comprobado con las declaraciones de los testigos mencionados en el considerando primero de esta sentencia. Esos actos de sevicia consistieron en que el demandado le pegaba a su esposa y además la insultaba. La sevicia es causal de divorcio, según lo establece el artículo 80 del Código Civil, inciso 5º. De manera que el divorcio procede en virtud de lo expuesto. Cabe agregar, que el demandado, se-

gún se desprende de las probanzas constantes en autos, ha incurrido también en las siguientes faltas: la prevista por el inciso 2º del artículo 91 del Código Civil, sea la de abandono voluntario y malicioso. No en otra forma cabe calificar el abandono que el marido ha hecho de su esposa e hijo, sin preocuparse por la suerte de éstos, y sin que éstos sepan del paradero del marido y padre. Asimismo ha incurrido en la causal prevista por el inciso 3º del artículo antecitado del Código Civil. Este extremo está ampliamente demostrado con las declaraciones de los testigos a que se refiere el hecho probado e) del Considerando primero de esta sentencia; de esas declaraciones se desprende que el marido, sea el demandado, se ha negado a suministrar alimentos a su esposa e hijo. También ha incurrido en la causal de ofensas graves contra su esposa. Esto se desprende de todo lo que se lleva dicho. De las probanzas constantes en autos, no se puede decir que el demandado haya incurrido en la causal prevista en el inciso 3º del artículo 80 del Código Civil, sea la de atentado contra la vida de la actora. Es cierto que le pegaba y la insultaba, pero en ningún momento puso en peligro la vida de su esposa. Por todo lo expuesto, cabe declarar con lugar la demanda principal en todos sus extremos, excepto el sétimo, que se declara sin lugar. Son las costas procesales únicamente, a cargo del vencido. Artículos 80, inciso 5º y 91, incisos 2º, 5º y 6º, todos del Código Civil, y 1º, 186 y siguientes concordantes del Código de Procedimientos Civiles. Considerando III: Declarada con lugar la demanda principal, se omite pronunciarse sobre la petitoria subsidiaria, por innecesario. Por tanto: Con lugar la demanda principal en todos sus extremos, excepto el sétimo que se rechaza y en consecuencia se declara: Primero: Disuelto el vínculo matrimonial que une a Adilia Cordero Zúñiga y a Jacob Thalman Blochinger, matrimonio inscrito en la sección correspondiente del Registro Civil, Partido de San José, tomo cincuenta y ocho, folio cuatrocientos seis, asiento número seiscientos noventa y nueve y en consecuencia divorciados, siendo el demandado cónyuge culpable y la actora cónyuge inocente. Segundo: La ejecutoria correspondiente se inscribirá en el Registro Civil al margen del asiento respectivo. Tercero: El demandado pierde todo derecho a ganancias en los bienes que pudiera tener la actora. Cuarto: El demandado pierde los derechos de patria potestad sobre el menor hijo del matrimonio; pierde la guarda, crianza y educación del citado hijo. Quinto: La patria potestad, la guarda, crianza y educación del menor citado, corresponden a la actora. Sexto: El demandado ha incurrido en la causal prevista por el inciso 5º del artículo 80 del Código Civil, sea en sevicia. Sétimo: Que el demandado ha incurrido en abandono voluntario y malicioso de su esposa. Octavo: Que ha incurrido en la causal prevista por el inciso tercero del artículo 91 del Código Civil, sea la de negarle alimentos a su esposa e hijo. Noveno: Que el demandado ha incurrido en la causal prevista por el inciso 6º del artículo 91 del Código Civil. Décimo: Son las costas procesales únicamente, a cargo del vencido. Declarada con lugar la demanda principal, por innecesario se omite pronunciarse sobre la subsidiaria.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—Se hace esta notificación de acuerdo con el artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 15 de octubre de 1949.—El Notificador, Aurelio Picado G.—C. 148.70.—Nº 3200.

2 v. 2.

Se hace saber: que por resolución dictada a las diez horas y treinta minutos del ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, en la diligencia de depósito de los menores *María de los Angeles* y *Francisco José Núñez Zúñiga*, promovidas por el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia y del Ministerio Público, se decretó el depósito provisional de dichos menores en los señores *Reinaldo Monestel Cerdas* y *Lastenia Núñez Zúñiga*, mayores, cónyuges, sastre y de oficios domésticos, respectivamente, y vecinos de San José. Se previene a los parientes y demás interesados que se apersonen a hacer valer sus derechos dentro de treinta días contados de la tercera publicación de este edicto.—Juzgado Tercero Civil, San José, 18 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.

3 v. 3.

Se hace saber para los efectos legales, que el cheque judicial expedido por esta Alcaldía que lleva el Nº 02857, por valor de ciento cuarenta y nueve colones, noventa céntimos (C. 149,90), extendido a la orden de don Fernando Hine Pinto, de fecha 8 de octubre en curso, expedido en juicio ejecutivo establecido contra dicho señor por don Alberto Chacón

Suñol como Gerente del Banco Agrícola de Cartago, se extravió y queda anulado, por cuanto al interesado señor Hine Pinto, debe extenderse oportunamente un nuevo cheque por la misma suma y bajo la misma resolución dictada en el juicio. Se ruega a la persona que encuentre el cheque extraviado, que lo presente o lo envíe a esta Alcaldía.—Alcaldía Primera, Cartago, 18 de octubre de 1949.—Oscar Redondo Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srío.

Edictos en lo Criminal

Al reo ausente Federico Rodríguez Chaverri, se hace saber: que en causa seguida contra él para averiguar si cometió el delito de violación de domicilio en perjuicio de Adoración Madriz Araya, se han dictado la sentencia y auto que en lo conducente y literalmente dicen respectivamente: «Alcaldía de Paraíso, a las diez horas del catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida de oficio por denuncia de Adoración Madriz Araya, de cuarenta y seis años de edad, de oficios domésticos, corroborada por su esposo Pablo Sánchez Madriz, de sesenta y cinco años de edad y agricultor, para averiguar si Federico Rodríguez Chaverri, de treinta y nueve años de edad, artesano, cometió el delito de violación de domicilio. Han intervenido además, como partes, don Juan Cancio Quesada Quesada, mayor de edad, Bachiller en Derecho, como defensor del reo; y el Representante del Ministerio Público en ésta. Todos los enunciadados son casados y de este vecindario. Resulta: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: Leyes citadas y artículos 1º, 3º, 21, 43, 68, 73, 88 y 120 del Código ibídem (Código Penal); 1º, 2º, 102, 421, 469, 529, 532 y 682 del Código de Procedimientos Penales y 42 de la Constitución Política; fallo: Declárase a Federico Rodríguez Chaverri, de calidades y vecindario expresados en autos, autor responsable del delito de violación de domicilio en perjuicio de Adoración Madriz Araya, también de calidades y vecindario aquí conocidos, y condénase al mismo a sufrir la pena de diez meses de prisión que descontará en el lugar que determinen los respectivos reglamentos, previo abono de la prisión preventiva sufrida, si la tuvo; a la suspensión del ejercicio de cargos públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena; además condénase a pagar los daños y perjuicios que con el delito le haya ocasionado. Testimoniése lo conducente en relación con las lesiones que el reo ocasionó a Mercedes Angulo Montoya, para que el señor Jefe Político de ésta, conozca de esa falta. Inscríbase este fallo en el Registro Judicial de Delinquentes, y si no fuere recurrido en tiempo, consúltese con el Superior. Entendido el Representante del Ministerio Público, firma.—Manuel Rodríguez A.—Ramón Soto.—Victor Ml. Gamboa S., Srío.—«Alcaldía de Paraíso, a las dieciséis horas y diez minutos del dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Con vista de lo expuesto en la adjunta orden de citación, notifíquese al reo el fallo anterior por medio de edicto que se publicará en el «Boletín Judicial», insertando en él la sentencia en lo conducente.—Manuel Rodríguez A.—Victor Ml. Gamboa S., Srío.—Alcaldía de Paraíso, Cartago, 19 de octubre de 1949.—Manuel Rodríguez A. Victor Ml. Gamboa S., Srío.

2 v. 1.

Al reo Mariano Seravalli Céspedes, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por los delitos de estafa en perjuicio de Rafael Arturo Peña Morales y Ventura Guzmán Quirós, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. En las presentes causas seguidas por denuncias de los ofendidos contra Mariano Seravalli Céspedes, de cincuenta años de edad, casado, carpintero, por el delito de estafa cometido en perjuicio de Rafael Arturo Peña Morales, mayor, casado, barbero; y Ventura Guzmán Quirós, mayor, casado, comerciante, todos costarricenses y vecinos de esta ciudad. Han intervenido además como partes, el defensor del reo, señor José Raúl Marín Varela, mayor, casado, Bachiller en Leyes y de este vecindario, y el Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena a Mariano Seravalli Céspedes, como autor responsable de los delitos de estafa, cometidos en perjuicio de Rafael Arturo Peña Morales y Ventura Guzmán Quirós, a sufrir las penas de nueve y seis meses de prisión, respectivamente, descontables en el establecimiento penal

que los reglamentos determinen, previo abono de la detención preventiva sufrida, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios. Incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena, y privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos. Y a pagar a los ofendidos los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Una vez firme este fallo, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y consúltese esta sentencia con el Superior, si no fuere apelada en tiempo. Notifíquese al reo personalmente y hágasele saber el derecho que tiene de apelar.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srío.—«Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez y media horas del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Con vista de la razón puesta por el Notificador de que se ignora el domicilio actual del indiciado Mariano Seravalli, notifíquesele la sentencia en lo conducente por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srío.—Alcaldía Primera Penal, San José, 20 de octubre de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos Tomás Valverde y Carlos Rodríguez, de segundos apellidos ignorados, así como sus vecindarios y demás calidades, para que dentro de dicho término comparezcan ante esta Alcaldía a rendir declaración en sumaria que se instruye contra Ignacio Baldares, por el delito de lesiones en daño de Pablo Carlos Antonio Zamora Hernández. Alcaldía Primera Penal, San José, 20 de octubre de 1949.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srío.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Rodrigo Naranjo Cordero, de dieciocho años de edad, soltero, jornalero, nativo y vecino de San Antonio de Desamparados, hijo legítimo de Israel Naranjo Solís y de Evangelina Cordero Castro, en la causa que por el delito de estafa se siguió en su contra y en que fué ofendido Juan Rafael Blanco Garita, fué condenado por esta Alcaldía y confirmada por el Sr. Juez Primero Penal, a quedar suspendido durante el tiempo de la condena, del ejercicio de cargos y oficios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas; a restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible y pagar las costas procesales de este juicio. La pena fué fijada en tres meses de prisión.—Alcaldía de Desamparados, 19 de octubre de 1949.—José Luis Pujol P.—Mario Bonilla H., Srío.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, fracción primera, se hace saber: que el reo ausente Esteban Stanley González, por sentencia firme de segunda instancia, de las diecisiete horas del seis de octubre en curso, fué condenado entre otras penas, a la suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos correspondientes y la del derecho de votar en elecciones políticas, como consecuencia legal y necesaria de la pena de prisión impuesta y durante el cumplimiento de ésta; a pagar los daños y perjuicios provenientes del delito, así como las costas procesales y a sufrir la pena de seis meses de prisión como autor responsable del delito de raptó cometido en perjuicio de Lidiette Ugalde Matamoros, que de acuerdo con el inciso 1º del artículo 1º del Reglamento respectivo, deberá descontar por completo y por no haber sufrido prisión preventiva, en la Penitenciaría Central. (Acuerdo Ejecutivo Nº 28 de 5 de abril de 1943).—Alcaldía de Grecia, Alajuela, 19 de octubre de 1949.—A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Secretario.

2 v.

Con doce días de término cito y emplazo al indiciado Neftalí Mora Granados, mayor de edad, soltero, agricultor, costarricense, nativo y vecino que fué de Santa Ana de Nicoya, de actual paradero ignorado, para que dentro del término dicho comparezca a este Despacho a declarar como indiciado en la sumaria que se instruye contra él por el delito de estupro en perjuicio de Demetria Dinorah de

Jesús Enriquez Enriquez, apercibido de que si no lo hiciere, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si así procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Nicoya, Gte., 19 de octubre de 1949.—Claudio Morales C.—Efr. Cárdenas C., Prosrío.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo al indiciado Julio González, cuyo segundo apellido, demás calidades y vecindario se ignoran, para que dentro de dicho lapso comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que contra él se sigue por el delito de estafa en perjuicio de Carlos y Gonzalo Cubero Otoyá, apercibido de que si no comparece, se hará acreedor a las consecuencias de ley. Con igual término cito a los testigos Juan R. Salas y Julián Hernández, para que dentro de ese lapso comparezcan a este Despacho a rendir declaración como testigos en la misma sumaria, de quienes se ignoran sus segundos apellidos, demás calidades y vecindarios.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 19 de octubre de 1949.—Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Srío.

2 v. 1.

Al reo Napoleón Montero Jiménez, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de Ernesto Barrantes Carranza, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del siete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido contra Napoleón Montero Jiménez, costarricense, de cuarenta y tres años de edad, soltero, pintor y vecino de esta ciudad, por el delito de hurto en perjuicio de Ernesto Barrantes Carranza, mayor, casado, empleado público y vecino de esta ciudad. Han intervenido como partes además, el Licenciado Jorge Mandas Chacón, mayor, casado, abogado, de este vecindario, como defensor del reo, y el Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 1º, 43, 68 y 120 del Código Penal; y 1º, 102, 421, 469 y 682 del Código de Procedimientos Penales, se condena a Napoleón Montero Jiménez como autor responsable del delito de hurto cometido en perjuicio de Ernesto Barrantes Carranza, a sufrir la pena de un año y seis meses de prisión, descontable en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, previo el abono legal, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena, y privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos y a pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Una vez firme este fallo, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y consúltese esta sentencia con el Superior si no fuere apelada en tiempo. Notifíquese al reo personalmente, y hágasele saber el derecho que tiene de apelar.—Armando Balma M. S. Limbrick V., Srío.»—Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince horas del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Ignorándose el domicilio del reo Montero Jiménez, notifíquesele la sentencia y este auto en lo conducente por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Secretario.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 20 de octubre de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Al reo ausente Miguel Sintroun, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de Antonio Maroto Gómez, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido, contra Miguel Sintroun, de nacionalidad y demás calidades ignoradas por ser rebelde, por el delito de hurto en perjuicio de Antonio Maroto Gómez, mayor, soltero, vendedor de leche y de esta ciudad. Han intervenido como partes, además del defensor del indiciado, el señor Rodrigo Méndez Soto, mayor, casado, abogado, de este vecindario, y los señores Representantes del Ministerio Público y del Patronato Nacional de la Infancia. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se condena a Miguel Sin-

trou como autor responsable del delito de hurto cometido en perjuicio de Antonio Maroto Gómez, a sufrir la pena de un año de prisión, descontable en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios. Incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena, y privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos. Se le condena además a pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Una vez firme este fallo, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y consúltese esta sentencia con el Superior si no fuere apelada en tiempo. Notifíquese al reo personalmente, y hágasele saber el derecho que tiene de apelar.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srío.»—Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del trece de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Notifíquesele la sentencia anterior al reo Miguel Sintroun por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srío.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de octubre de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Levi Ramírez Quirós, de calidades y vecindario ignorados, pero que estuvo recluso a principios de octubre del año próximo pasado, en la Penitenciaría de esta ciudad, a la orden del señor Juez Penal de Alajuela, por los delitos de hurto, cometidos en perjuicio de Estanislao Grubetz y Nelson Mórux y otros, quien es descalzo, un tanto coxetas para caminar, moreno, quien tiene aparentemente unos veinticinco años, para que dentro de ese término comparezca a esta Alcaldía a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de evasión, en perjuicio de la Administración de Justicia, apercibido de que si no comparece dentro de ese término, será declarado rebelde, se le seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado en el caso de que proceda.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 20 de octubre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srío.

2 v. 1.

Al reo ausente Carlos Loaiza, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, se le hace saber: que en causa por el delito de robo con fractura contra él en daño de Albino Bonilla Brenes, se ha dictado la resolución que dice: «Juzgado Penal, Cartago, a las diez horas del once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve... Resultando:... Considerando:... Por tanto: Razones expuestas y citas legales, se sobresee provisionalmente en favor de Carlos Loaiza, de segundo apellido ignorado, por atribuírsele el delito de robo en daño de Albino Bonilla Brenes, debiéndose reanudar la investigación cuando aparecieren nuevos y mejores datos de comprobación. Notifíquese al reo por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial», por ser ausente.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srío.»—Juzgado Penal, Cartago, 17 de octubre de 1949.—El Notificador, Narciso Ramírez.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por la Alcaldía de Goicoechea, a las diez horas del veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Elías Enrique Solís Gutiérrez, procesado por el cuasidelito de lesiones en perjuicio de Adolfo Delgado Delgado, por la cual se condenó a pagar una multa de ciento ochenta colones a favor de los fondos escolares de este cantón, además a suspensión para el manejo de vehículos. La pena fué suspendida por un periodo de prueba de siete años.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 18 de octubre de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srío.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado Miguel Umaña González, de calidades ignoradas y quien fué últimamente vecino de San Isidro de Coronado, para que dentro del término de ocho días comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por merodeo en perjuicio de Juan Edgar Piedra Aguilar, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención y perderá

el derecho de ser excarcelado en los casos que la ley permita.—Alcaldía de Desamparados, 17 de octubre de 1949.—José Luis Pujol.—Mario Bonilla, Srío.

2 v. 2.

Al reo ausente Luis Ramírez Castillo, se le hace saber: que en la causa seguida contra él y otros por el delito de robo en perjuicio de Teófilo Hernández Jiménez, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Cartago, a las ocho horas y media del diez de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve... Resultando:... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 1º, 3º, 18, 21, 32, 33, 35, 36, 43, 54, 69, 71, 73, 81, 82, 121 y 140 del Código Penal; 1º, 2º, 12, 24, 49, 102, 529, 530, 532, 534 y 547 del Código de Procedimientos Penales, se resuelve en el presente proceso de la manera siguiente: se declara a Luis Ramírez Castillo, autor responsable del delito de robo a que se contrae la causa en perjuicio de Teófilo Hernández Jiménez y en esa virtud se le condena a descontar cinco años y cinco meses de prisión, sin abono de prisión preventiva por constar de autos que no la ha sufrido; pena que descontará en el establecimiento penal que determinen los correspondientes reglamentos; a quedar inhabilitado en forma absoluta durante el cumplimiento de la pena, con pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; con incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, con privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos, y con pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, las que no obstante —en el evento— de que las estuviere percibiendo el reo, podrán ser entregadas a su familia, siempre que esta la necesitare para su subsistencia. Se condena además a perder el producto de su delito, a reparar los daños e indemnizar los perjuicios provenientes del mismo, y a pagar las costas procesales causadas. Inscribese esta sentencia, si llegare a quedar firme en el Registro Judicial de Delinquentes. Publíquese por una vez en el «Boletín Judicial», por contener condenatoria contra el reo ausente, en la forma que indica el artículo 542 del Código de Procedimientos Penales y por la misma razón elévese en consulta al Superior, si no fuere recurrida. Notifíquese al reo ausente Ramírez Castillo conforme indica el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srío.»—Juzgado Civil, Cartago, 17 de octubre de 1949.—El Notificador, Narciso Ramírez.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a Miguel Ángel Herrera y a Raúl Herrera, de calidades y vecindario ignorados, pero que fueron de este vecindario, donde vivieron en el Barrio de la Universidad, para que dentro de ese término comparezcan en este Despacho a rendir la respectiva declaración al tenor del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, en relación con Oviol Salazar Vargas, a quien se procesa por estafa en perjuicio de Bonificadora Comercial Limitada.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 14 de octubre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srío.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a Jorge Coto, de quien se ignora segundo apellido, calidades y vecindario, para que dentro de ese término comparezca a este Despacho a rendir su indagatoria en la sumaria que contra Guillermo Sanabria Ulate y él se sigue, por hurto en perjuicio de Evangelista Chavarria; apercibido de que pierde el derecho de ser excarcelado, será declarado rebelde y se seguirá el juicio sin su intervención si no comparece.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 18 de octubre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srío.

2 v. 2.

IMPRESA NACIONAL

AVISO

En la OFICINA DE LOS DIARIOS OFICIALES está a la venta el tomo V (Tomo Quinto) del INDICE GENERAL DE LA LEGISLACION VIGENTE EN COSTA RICA, por el Lic. don Octavio Beeche, al precio de ₡ 10.00 el ejemplar.

San José, 21 de octubre de 1949.